



23589

No.

Tribunal Fiscal

Interesado : Minera Yauli S.A.
Asunto : Capitalización Excedente de Revaluación
Provincia : Lima

Lima, 6 de Agosto de 1990

Vista la apelación interpuesta por Minera Yauli S.A. contra la Resolución N° 831-P7-00945, expedida el 15 de junio de 1988 por la Dirección General de Contribuciones, que declara sin lugar su reclamación sobre impuesto a la capitalización del excedente de revaluación de 1982 y 1983;

CONSIDERANDO :

Que encontrándose en trámite la apelación, se ha expedido la Ley 25160, que en su artículo 41º dispone que el Tribunal Fiscal declarará la procedencia de las apelaciones en trámite interpuestas hasta el 25 de agosto de 1989, respecto de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en los casos en que la deuda tributaria impugnada no exceda de I/. 300,000 por cada resolución;

Que el artículo 42º del Decreto Supremo N° 089-90-EF, dispone que para la aplicación del beneficio concedido por el artículo 41º de la Ley, se entiende como deuda tributaria reclamada el monto impugnado en cada resolución que haya sido materia de reclamación o apelación;

Que al referirse tanto la Ley 25160 como el Decreto Supremo N° 089-90-EF, al monto impugnado en cada resolución, debe entenderse a cada resolución de acotación, resoluciones parciales de acotación, giros provisionales y resoluciones de multa, respecto de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria;

Que en el presente caso, si bien la Resolución Directoral apelada es una sola, la misma comprende varias resoluciones de acotación cuyos montos son inferiores de I/. 300,000, por lo que se encuentra comprendida en los alcances del Art. 41º de la Ley 25160, variando en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Fiscal;

De acuerdo con el dictamen de la Vocal señora Zelaya Vidal, cuyos fundamentos se reproduce;



23589

No.

Tribunal Fiscal

- 2 -

RESUELVE :

REVOCAR la Resolución N° 831-P7-00945, de 15 de junio de 1988, dejándose sin efecto las Resoluciones de Acotación Nos. 520-31-05232, 520-31-05233, 520-31-05234 y 520-31-05235; y DECLARAR de acuerdo al artículo 134º del Código Tributario, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, -- para sus efectos.

RIVERA
Vocal Presidente

SANCHEZ
Vocal

ZELAYA VIDAL
Vocal

"PROTZEL GUILLET
Vocal

CASALINO DE EGUREN
Secretario Relator-Letrado
MCE/much

Dictamen N° : 40-Vocal Sra.Zelaya Vidal
Interesado : Minera Yauli S.A.
Asunto : Revaluación de Bienes de
Activo Fijo y otros
Exp.Reg. N° : 173-89
Provincia : Lima

Señor :

Minera Yauli S.A. debidamente representada por su Gerente, apela de la Resolución Directoral N° -- 831-F7-00945 de 15 de junio de 1988, expedida por la Dirección General de Contribuciones, que declara improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Acotación Nos. 520-31-05232; 520-31-05233; 520-31-05234 y 520-31-05235, sobre impuestos a la Revaluación de Bienes del Activo Fijo y Capitalización del Excedente de Revaluación, correspondiente a los ejercicios gravables 1982 y 1983.

Encontrándose en trámite la apelación, se ha promulgado la Ley 25160 que en su Art. 41º dispone que el Tribunal Fiscal declarará la procedencia de las apelaciones en trámite interpuestas hasta el 25 de agosto de 1989, respecto de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, cuando la deuda impugnada no exceda de Trescientos Mil Intis por cada Resolución.

El Artículo 3º del Decreto Supremo N° -- 089-90-EF de 31 de marzo de 1990, reglamento del Art. 41º de la Ley 25160, dispone que para la aplicación del beneficio concedido, se entiende como deuda tributaria reclamada, el monto impugnado en cada Resolución que haya sido materia de reclamación o apelación.

El beneficio que concede la Ley 25160, está orientado a que la Administración Tributaria dé por conformes los expedientes que se encuentren en reclamación o apelación, cuyo monto no exceda de I/. 300,000 por cada resolución, por cuanto el trámite de dichos expedientes resultaría mas oneroso para el Fisco, considerando el personal y tiempo que demandaría su atención.

En este sentido al referirse tanto la Ley 25160 como el Decreto Supremo 089-90-EF al monto impugnado en cada Resolución, debe entenderse a cada resolución de Acotación, Resolución Parcial de Acotación, Giro Provisional y Resolución de Multa.

Por ello no puede interpretarse que en el caso de las Resoluciones materia de apelación, ésta no debe exceder de I/. 300,000, pues puede darse el caso que la misma incluya varias Resoluciones de Acotación o Giros Parciales cuyos montos no excedan de dicho monto con lo cual se llegaría al absurdo que al devolverse el expediente a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria para ejecución de una resolución, en esta instancia se tenga que resolver respecto de resoluciones por montos menores a I/. 300,000.

2.-

En el presente caso, si bien la Resolución Directoral N° 831-P7-00945 de la Dirección General de Contribuciones, materia de apelación es una, la misma comprende cuatro Resoluciones Provisionales, cuyos montos son inferiores a I/. 300,000 por cada una, por lo que se encuentra comprendida en los alcances del Art. 41º de la Ley 25160; variando en este sentido la jurisprudencia del Tribunal ---- Fiscal.

Por lo expuesto, soy de opinión que procede revocar la Resolución Directoral N° 831-P7-00945 de la Dirección General de Contribuciones.

Salvo mejor parecer.

Lima, 6 de Agosto de 1990

TRIBUNAL FISCAL

MZV/mcuh


MARINA V. ZELAYA VIDAL
Vocal Informante